JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00138-00
Demandante	Felix José de la Cruz Manzur Jattin
Demandado	Municipio de Lorica

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Felix José de la Cruz Manzur Jattin contra el Municipio de Lorica, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de mayo de 2021, correspondiéndole el conocimiento a éste Despacho. Así una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Felix José de la Cruz Manzur Jattin contra el Municipio de Lorica, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, por lo que se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Felix José de la Cruz Manzur Jattin contra el Municipio de Lorica, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado VICTOR ALFONSO FRANCO TOBON, identificado con la C.C. No 1.063.170.021, y T.P. No. 336495 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d309e48e81856d4f6a2ac2a7c6626a5c92a298b37ce8dd4c5151d3f3f00a08c
Documento generado en 08/07/2021 11:21:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00033-00
Demandante	Fiduprevisora S.A.
Demandado	Diego Alberto Nieves Jiménez

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la Fiduprevisora S.A, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día dos (2) de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra Diego Alberto Nieves Jiménez, solicitando se declare que a éste último por error se le pagó un excedente al que no tenía derecho equivalente a $11.836.883, por consiguiente se ordene el reintegro de dicho valor pagado de más.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por la Fiduprevisora S.A contra el señor Diego Alberto Nieves Jiménez, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por la Fiduprevisora S.A contra el señor Diego Alberto Nieves Jiménez.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al señor Diego Alberto Nieves Jiménez y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabián Ricardo Fonseca Puche, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 expedida en Tunja, portador de la tarjeta profesional No. 304.798 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc7ba0b56c4277b7af533797bd7e01ba657d5b3366c3cd103db3d2237a20ad9c
Documento generado en 08/07/2021 11:06:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00183-00
Demandante	AGROINVERSIONES LA PERLA S.A.S
Demandado	DIAN

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la apoderada de AGROINVERSIONES LA PERLA S.A.S, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El día veintitrés (23) de junio de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIAN, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los formularios de radicados No. 2021010100070 del 24 de febrero de 2021 y Formulario No. 20210225000230 del 14 de abril de 2021.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (*la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020*), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos formularios de radicados No. 2021010100070 del 24 de febrero de 2021 y Formulario No. 20210225000230 del 14 de abril de 2021, pero no aporta copia

de éste último, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, norma que dispone:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(…)*

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte copia del acto administrativo contenido en el Formulario No. 20210225000230 del 14 de abril de 2021, con su respectiva constancia de notificación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia del acto administrativo contenido en el Formulario No. 20210225000230 del 14 de abril de 2021, con su respectiva constancia de notificación y remita copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358a57ccc166b4b179ea911968c262b2ac56acce192bd5177a7b192c7608270c

Documento generado en 08/07/2021 11:06:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-007-2020-00087
Demandante	YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

La abogada PIEDAD GREGORIA ALDANA ARRIETA, portadora de la C. C. No. 34.950.547 y T. P. No. 181.764 del C. S. de la J., apoderada judicial de la señora YUSLEDYS ARRIETA SALGADO, portadora de la C. C. No. 1.069.484.373, instaura demanda ejecutiva contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÙN, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma equivalente a 100 smlmv, ordenados en sentencia de fecha 08 de mayo de 2015 proferida por este despacho, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-3, presentada vía correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1.- Solicitud de medidas cautelares (fl. 4).

2.- Poder y reconocimiento de firma ante notaría (folio 5).

3.- Copia del derecho de petición a la accionada (fl. 6).

4.- Copia autenticada de la sentencia de fecha 08 de mayo de 2015, proferida por el este despacho. (fl 7-21).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> "1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)". (Negrillas del despacho).

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado[1] reza:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una***

[1] Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

> ***sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…" (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero[2].

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece en su numeral 2º que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".***

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en una providencia judicial mediante proceso ejecutivo, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la **constancia de ejecutoria** de la providencia judicial que se aporta como título de recaudo.

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 08 de mayo de 2015, se dispuso lo siguiente:

(…)

"TERCERO: Declárese administrativamente responsable a la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÙN, por la muerte del menor JHONATAN ARRIETA SALGADO, ocurrida el 01 de julio de 2011, como consecuencia de una falla médica".

"CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la ESE Hospital San Juan de Sahagún, a reconocer y pagar a favor de la señora YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO, madre de la víctima, a título de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) s.m.m.l.v."

El apoderado actor manifiesta que en su oportunidad se ha solicitado el pago a la entidad accionada, sin que hasta la fecha haya realizado la cancelación transcurriendo más de un año desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que solicita librar mandamiento de pago por las sumas ordenadas, anexando copia autenticada de la providencia judicial, **pero sin la constancia de su ejecutoria**, carga que se encontraba en cabeza del ejecutante, sin que la hubiese solicitado, incumpliendo el requisito exigido por la norma citada para esta clase de títulos ejecutivos, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

1.- El poder no cumple con las formalidades del artículo 74 del C. G. P., por cuanto no determina claramente el asunto del cual solicita se libre mandamiento de pago, de modo que no pueda confundirse con otros. En él se manifiesta *"Para que inicie y de trámite al proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN".*

2.- Igualmente, se observa que no se aportó la prueba de la existencia y representación de la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÙN, de conformidad con lo reglado en el artículo 166 del CPACA.

3.- No aporta la liquidación de los valores solicitados, a fin de proceder a determinar el quantum de la condena por el cual se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial, por la ejecutante YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÙN, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 09 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ad9992ee911bc7977b25b642eae05c14d47fdc575a9c4a6e9b1263c3b11b916
Documento generado en 08/07/2021 10:33:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00019
Demandante	EVER MÁRQUEZ AYALA Y OTROS.
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE-MUNICIPIO DE LORICA.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 25-07-2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que accedió a las pretensiones, la cual revocó la sentencia de fecha 31-03-2017 proferida por el despacho que negó las pretensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 09 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
159943c79fb0b4e60a87d781a635c536d022be9e15fcb534cd8a1e19b6465e43
Documento generado en 08/07/2021 10:33:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00329
Demandante	Sol Aura Guzmán Estrada
Demandado	E.S.E. CAMU La Apartada

I. AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico se observa que, en fecha 7 de julio de 2021 siendo las 9:49 A.M., el apoderado de la parte demandante allegó memorial través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial que se encontraba programada para el mismo día a las 10:00 A.M, argumentando que *"(…) el servicio de energía en el municipio de cerete donde resido fue suspendido desde las 8 am hasta las 3 pm, motivo por el cual me impide conectarme (…)".*

En vista de que en la audiencia inicial es deber del apoderado asistir a la misma, so pena de imponerle las sanciones de ley, y atendiendo a que la excusa se funda en motivos ajenos a su voluntad, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento por ser procedente, y fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiuno (21) de julio de 2021, a las 2:30 P.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Aceptase la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de

alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiuno (21) de julio de 2021, a las 2:30 P.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 9 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 30 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811988cc46d0bc24a3a834924d42e021391c1dd0057f467f361953cb8bc4a46**

Documento generado en 08/07/2021 10:34:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00479
Demandante	Jeorgina María Guzmán Guevara
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora JEORGINA MARIA GUZMAN GUEVARA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2014; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 9 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 30 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f245b3625b266941c8666289113e9970e71e9c9058acfc37e3e562c52216283

Documento generado en 08/07/2021 10:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00544
Demandante	Natividad Gertrudis Monterrosa Páez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes, deben ser admitidas debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora NATIVIDAD GERTRUDIS MONTERROZA PAEZ tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2015; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 9 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 30 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35063b13f70c6276cc49e99a44ebbc9d8fd6c2a5a30777df4e9d21f56954c43f

Documento generado en 08/07/2021 10:34:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00552
Demandante	Juan Bautista Bracamonte Olmos
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor JUAN BAUTISTA BRACAMONTE OLMOS tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 7 de junio de 2016; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 9 de julio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 30 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01821aceb672ea7cbee286b046bdc53c6d4bcaa6dd824ef84725b877f9884726

Documento generado en 08/07/2021 10:34:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00106-00.
Demandante	Diana Rosa Seña Álvarez
Demandado	UGPP

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de Diana Rosa Seña Álvarez, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Rosa Seña Álvarez contra la UGPP, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Rosa Seña Álvarez contra la UGPP.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la UGPP, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f796e65332b150003af60e887772fbbc903b817f0d822c90c72806adca57ea26

Documento generado en 08/07/2021 10:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00126-00
Demandante	DMM Dipromedical Andina IPS SAS
Demandado	Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR EPS – Superintendencia Nacional de Salud

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad de derecho privado DMM Dipromedical Andina IPS SAS, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día seis (6) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR EPS en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RRP 000424 del 2 de julio de 2020, expedidas por el agente especial liquidador de COMFACOR.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (*la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020*), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que la parte actora no demanda el acto administrativo primogénito, sino que se limita a demandar el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, a saber; la Resolución No. RRP 000424 del 2 de julio de 2020, siendo que la norma en el artículo 163 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y este haya sido objeto de recursos en sede administrativa, se entenderán demandados los actos mediante los cuales se resolvieron estos, así:

> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que dirija la demanda en el sentido de atacar la nulidad de los actos que exige la Ley.

iii). Evidencia el Despacho que no obra en el plenario, el poder especial mediante el cual la demandante otorgue la representación judicial a la empresa ASV Abogados y Consultores SAS, contraviniendo lo normado en el artículo 74 del CGP aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CACA, norma aquella que disponen:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *(…)*

Así las cosas, se le requerirá a la parte actora para que aporte el poder especial mediante el cual se le otorgue la representación judicial a la empresa ASV Abogados y Consultores SAS en el presente proceso, en los términos de la norma transcrita en precedencia.

iv). Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que en los acápites de pruebas documentales y anexos de la demanda, se relacionan varios documentos, tales como facturas, poder, resoluciones, entre otros, los cuales no obran en la documental aportada, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
> *(…)*
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
> *(…).*

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte los mencionados documentos.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija las falencias señaladas en el escrito de demanda, aporte el poder especial en los términos del artículo 74 del CGP, aporte todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápites de pruebas documentales y anexos y remita copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c95dae280477d60927b4413947048f359b1bb193f9a0a9b367da66e87a07b4be
Documento generado en 08/07/2021 10:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00141-00.
Demandante	Ángel Pérez Martínez
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Reparación Directa presentada por la apoderada de Ángel Pérez Martínez, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defecto señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Ángel Pérez Martínez contra el Municipio de San Antero, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Ángel Pérez Martínez contra el Municipio de San Antero.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al Municipio de San Antero y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles

siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Darleys Pérez Garcés, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.525.228 expedida en San Antero, portadora de la tarjeta profesional No. 227.515 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfae1dc32403a69de418f44ed56590c365414de7a79c81430275e067c4cc5c30

Documento generado en 08/07/2021 10:34:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00184-00
Demandante	Yeiner Campo Pineda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Yeiner Campo Pineda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veinticuatro (24) de junio de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 10 de julio de 2019 (fallo de primera instancia), notificado el 5 de noviembre de 2019, oficio de fecha 4 de septiembre de 2020 (fallo de segunda instancia - confirmando), notificado el 10 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 03249 del 25 de noviembre de 2020 (Acto administrativo de ejecución de la sanción), notificado el 4 de diciembre de 2020, expedidos por las entidades demandadas.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 10 de julio de 2019 (fallo de primera instancia), notificado el 5 de noviembre de 2019, oficio de fecha 4 de septiembre de 2020 (fallo de segunda instancia - confirmando), notificado el 10 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 03249 del 25 de noviembre de 2020 (Acto administrativo de ejecución de la sanción), notificado el 4 de diciembre de 2020, pero no aporta copia de los dos primeros, ni de sus respectivas constancias de notificación, contraviniendo con ello lo normado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(…)*

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte los actos administrativos demandados que se referencian en líneas anteriores, junto con sus respectivas constancias de notificación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho los actos administrativos demandados, a saber; el oficio de fecha 10 de julio de

2019 (fallo de primera instancia), notificado el 5 de noviembre de 2019, oficio de fecha 4 de septiembre de 2020 (fallo de segunda instancia - confirmando), notificado el 10 de septiembre de 2020, junto con sus constancias de notificación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Cinia Estela Lombana Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.901.811 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 257.498 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c11e961c141aa579671c900ea5c87dd7ad8ac26c3eed670f2e1b60dd1e4782c
Documento generado en 08/07/2021 10:34:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00185-00
Demandante	Neidis María Benítez Solano
Demandado	ESE Camu del Municipio de Purísima

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Neidis María Benítez Solano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El veintiocho (28) de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Camu del Municipio de Purísima, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 5 de marzo de 2021, expedido por la entidad demandada.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, al no encontrase en éste identificado plenamente el acto que se pretende demandar por la parte actora, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
> *(…).*

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que aporte el poder especial con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

ii). Observa el Despacho que la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 4, del CPACA, norma que consagra:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
> *(…)*
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
> *(…)*

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte nuevamente el poder especial con los asuntos debidamente determinados y el certificado

de existencia y representación legal de la entidad demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1804c00c340351e1684b9dff13200daf97b96f487c7e60a00d161c02f24b466
Documento generado en 08/07/2021 10:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00187-00
Demandante	Marco Tulio Vergara González
Demandado	Municipio de Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Marco Tulio Vergara González, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día treinta (30) de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OJ-0024-2021 del 22 de enero de 2021 y el oficio No. OAJ-0105-2021 del 18 de febrero de 2021, expedidos por la alcaldía de Montería.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A. en los siguientes términos:

> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no se ajusta a derecho por cuanto en éste no se determinan y/o identifican claramente los Actos administrativos que debe demandar, contraviniendo lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(…)

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte nuevo poder especial donde se determinen y/o identifiquen claramente los asuntos para los que se otorga y aporte la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90a3cb281ffb60757cd5aa9ff96d9d8dc385818b9f1c7dfe67d7452f7841e279
Documento generado en 08/07/2021 10:34:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00191-00.
Demandante	Cooperativa Lechera de Córdoba – CODELAC
Demandado	DIAN

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de Cooperativa Lechera de Córdoba – CODELAC, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El día primero (1) de julio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIAN, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 62829001504421 del 10 de febrero de 2020, Resolución No. 067 del 25 de febrero de 2021, Resolución No. 62829001512412 del 14 de febrero de 2020, Resolución No. 00000120 del 7 de abril de 2021, 00043 del 5 de febrero de 2021, Resolución No. 065 del 25 de febrero de 2021, Resolución No. 62829001504453 del 10 de febrero de 2020, Resolución No. 066 del 25 de febrero de 2021, Resolución No. 62829001512071 del 14 de febrero de 2020 y la Resolución No. 064 del 25 de febrero de 2021, expedidas por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Cooperativa Lechera de Córdoba – CODELAC contra la DIAN, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Cooperativa Lechera de Córdoba – CODELAC contra la DIAN.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la DIAN, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Elbert Castañeda Durán, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.795.187 expedida en Zapacotá, portador de la tarjeta profesional No. 38.214 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 9 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b32ac02b7618870bfe0e515e5f1d5929a7185e888784e4343245e423a7f17125

Documento generado en 08/07/2021 10:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica